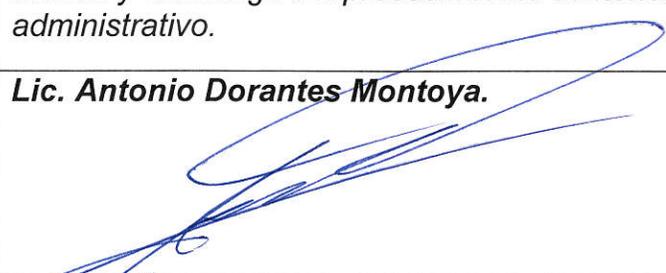
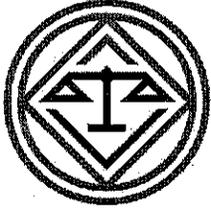




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 17/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista y nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 ACT/CT/SO/10/26/10/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de julio de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **17/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado **Òã ã ãã[Á|Á[{ à!^** delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz, autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número 339/2018/4ª-II, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, compareció **Òã ã ãã[Á|Á[{ à!^** demandando la resolución administrativa de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz; en la que se determinó que incumplió con la base III párrafo segundo de la convocatoria al concurso de oposición para la promoción a categorías con funciones de supervisión en educación básica.

II. El día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

III. Inconforme con la sentencia, el Licenciado **Òã ã ãã[Á|Á[{ à!^** delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz, interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, en el que también se dio a conocer que la integración de la

Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez y los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como ponente del presente Toca.

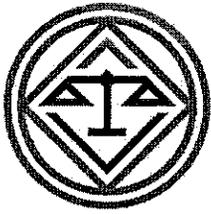
Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causal de improcedencia del recurso de revisión, se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.



3. Análisis de los agravios. La autoridad refiere en lo medular de su **primer agravio**, que la Magistrada de la Cuarta Sala violó el principio de legalidad, toda vez que su competencia para resolver asuntos se concreta en aquellos que procedan de actos de autoridad y no sobre relaciones obrero-patronales, como es el caso que se estudió, pues aduce que la actora es profesora de la Secretaría de Educación de Veracruz y que, en ese tenor, la relación no es de supra-subordinación, sino de coordinación.

Además, expresa que la Magistrada reconoce la calidad de la relación, cuando en la sentencia refiere que se dará a la tarea de resolver el asunto de marras, dado que la Ley Estatal del Servicio Civil excluye de su competencia a los trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz, con lo que dice, asume que está dictando una resolución que es de materia laboral.

Para apoyar su dicho, la autoridad hace alusión al conflicto competencial resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 52/93 de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Asimismo, insiste que la Magistrada debió sobreseer el juicio principal, o en su defecto, turnarlo al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para su conocimiento y substanciación con las formalidades de Ley.

Pues aduce que al no haberlo hecho, se causa un daño a su representada, dado que en la sentencia se condena a crear un puesto de trabajo para una persona que no cumplió de origen, con los requisitos de la convocatoria respectiva.

En el **segundo agravio** arguye que le ocasiona perjuicio que la Magistrada haya motivado su competencia para resolver el asunto,

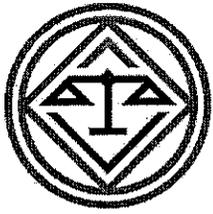
bajo el argumento de que el artículo 11 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, excluye de su aplicación a los Trabajadores de la Secretaría de Educación y en ese tenor determinar que sí resultaba competente para resolver el fondo del asunto, toda vez que no se trataba -a juicio de la Magistrada-, de una relación obrero-patronal.

Así, expresa la autoridad, que la A quo pasó por alto que lo anterior se desvirtúa con el contenido del artículo 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y con apoyo en la resolución emitida por la Suprema Corte, derivada del conflicto competencial enunciado en párrafos anteriores (conflicto competencial número 52/93 de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres).

Manifiesta que del análisis realizado a los artículos 1, 11 párrafo III y 183 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y de lo establecido en el artículo 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; la Secretaría de Educación de Veracruz y consecuentemente, todas las áreas administrativas que la integran, forman parte del Gobierno del Estado.

Concluyendo que la Secretaría descrita, es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y que las relaciones entre ella y sus trabajadores deben registrarse por un estatuto especial, mismo que sostiene, es de explorado derecho que aún no se expide.

De igual forma, expresó que de conformidad con el contenido de los artículos 17, 116 y 133 de la Constitución Federal, las legislaturas de los Estados deberán expedir las leyes necesarias para regular las relaciones laborales entre los propios estados y sus trabajadores, y que al no existir el estatuto especial conforme el cual se deban regir las relaciones entre la Secretaría de Educación y sus trabajadores, no pueden quedar sin resolverse las reclamaciones de



la justicia hechas por los empleados de la dependencia en cita, y que la falta de disposición legal expresa que resuelva cómo y ante qué autoridad deben ventilarse determinadas controversias, como la que se suscita entre la actora y su representada, deben ventilarse ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sujeción a lo establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Esto es, que ante la falta del estatuto especial al cual hace alusión el artículo 1 párrafo III de la ley, las relaciones entre la Secretaría de Educación de Veracruz y sus trabajadores deberán decidirse por el criterio y competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En el **tercer agravio**, expresa esencialmente que en el caso particular cobra vida la excepción de la improcedencia de la vía, incompetencia y sobreseimiento, en virtud de que en el juicio principal el conflicto se suscita entre una trabajadora de la Secretaría de Educación de Veracruz, con dicha dependencia, de lo que a su juicio, se desprende una relación obrero-patronal.

Finalmente, en el **cuarto agravio**, aduce que la Magistrada resolutora en ningún momento tuvo “el atino” de analizar la procedencia de la acción intentada por la actora, ya que de haberlo hecho se habría percatado de que ésta en ningún momento cumplió con los requisitos de la convocatoria para obtener el puesto que ahora pretende atribuirle, con lo que se ocasiona un agravio de imposible reparación a la administración de justicia, en virtud de que, se condena al otorgamiento de un puesto al que la actora no tenía derecho, por no haber cumplido con los requisitos de la convocatoria correspondiente.

4. Ahora bien, de los agravios invocados se extraen como **problemas jurídicos a resolver**, los siguientes:

4.1 Determinar si este Tribunal no resultaba competente para resolver el juicio principal.

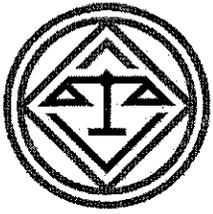
4.2 Resolver si fue apartado de derecho el que la Magistrada de la Cuarta Sala haya motivado su competencia para resolver el asunto, bajo el argumento de que el artículo 11 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, excluye de su aplicación a los Trabajadores de la Secretaría de Educación.

4.3 Analizar si la Magistrada de la Cuarta Sala omitió realizar un análisis de la procedencia de la acción de la parte actora.

Ahora bien, del análisis de la sentencia que se revisa, así como de las constancias de los autos, se determina que **este Tribunal sí resultaba competente para resolver el juicio principal.**

Se explica, éste Tribunal es competente para conocer de los actos administrativos, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública.

Por disposición expresa del numeral 2, fracción I, del Código en comento, se conceptualiza al **acto administrativo** como: *“La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de interés general”.*



La fracción XXVI del precepto en cita, establece que debemos concebir a la **resolución administrativa** como: *“El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas”*.

En ese tenor, se advierte que el juicio de nulidad se interpuso en contra de la resolución administrativa de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz.

En dicha resolución, se le hace del conocimiento a la actora que debido a que esta no reunió con todos y cada uno de los requisitos para participar en el concurso de oposición para la promoción a la categoría de supervisión en educación básica del ciclo escolar 2017-2018, es que causaba baja de forma definitiva del proceso.

Es decir, se trata de un acto emitido por una autoridad del Estado (Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz), en la que se pone fin a un procedimiento (concurso de oposición), de manera que se está ante la presencia de una resolución administrativa, de las que este Tribunal tiene competencia para resolver respecto de su nulidad o validez.

Por otro lado, en relación a las aseveraciones de la autoridad en el sentido de que la relación de la actora con su representada es de carácter obrero-patronal, éstas no resultan acertadas, pues no debe perderse de vista que estamos ante la presencia de una expectativa de derecho (la de ocupar el cargo de supervisora) y no de un derecho adquirido.

Sin soslayar que la actora, acreditó ser profesora con nombramiento de Inspector Zona de Enseñanza Primaria General Número 242, de Ozuluama de Mascareñas, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, empero, la plaza que pretendía ocupar era la de Funciones de Supervisora, esto es, una distinta a la ya ostentada.

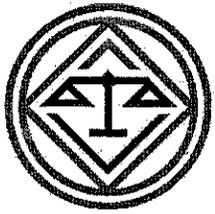
Por otro lado, **se resuelve que fue apartado de derecho el que la Magistrada de la Cuarta Sala haya motivado su competencia para resolver el asunto, bajo el argumento de que el artículo 11 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, excluye de su aplicación a los Trabajadores de la Secretaría de Educación**, sin embargo, ello no resulta un motivo suficiente para revocar la sentencia estudiada.

Veamos, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, es la ley de observancia general para los Poderes del Estado, los municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Es decir, es la ley que se toma como base para dirimir las controversias suscitadas entre los trabajadores de las Entidades Públicas, que resultan en relaciones laborales.

Ahora bien, el artículo 11 fracción III de esa misma ley, establece que quedan excluidos de su aplicación los trabajadores de la Secretaría de Educación.

De manera que se justifica el hecho de que la Magistrada de la Cuarta Sala haya determinado que las resoluciones que emitan las autoridades educativas con respecto a la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión prevista en la Ley de



Educación del Estado, no quedan comprendidas dentro de la relación patrón-empleado.

Si embargo, lo que otorga competencia a este Tribunal para el conocimiento del juicio, es el hecho de que se está ante la presencia de un acto administrativo como ya se explicó en líneas anteriores, aunado a que la propia convocatoria, dentro de sus bases (fracción XI) establece ante qué autoridad deberá acudir en caso de inconformidad.

Debiendo destacarse que entre las facultades de este Tribunal se encuentra la de declarar la nulidad o reconocer la validez de los actos administrativos, que a saber, consisten en la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Sin omitir mencionar que la autoridad revisionista arguye que la A quo pasó por alto que lo anterior se desvirtúa con el contenido del artículo 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y con apoyo en la resolución emitida por la Suprema Corte, derivada del conflicto competencial enunciado en párrafos anteriores (conflicto competencial número 52/93 de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres).

Empero, no le asiste la razón, dado que el artículo al que hace referencia, expresa que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores.

Por otro lado, en lo que respecta a la resolución del conflicto competencial número 52/93 al que hace alusión la revisionista, se

destaca que no se trata de un criterio de carácter obligatorio al no ser jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Máxime que, la parte que plasma la revisionista del conflicto competencial versa en lo siguiente:

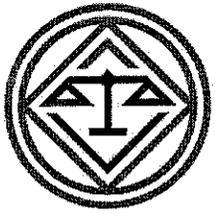
“...Esta Sala estima que debe declararse competente para conocer del asunto laboral de donde surge el presente conflicto competencial, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Veracruz...(pues)...hasta en tanto se expida el aludido “estatuto especial” (al que hace alusión el artículo 1° segundo párrafo de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz), las relaciones entre la mencionada Secretaría...” (se transcribe solo la parte que nos ocupa)

De lo anterior se desprende que se hace alusión a que los conflictos suscitados de las relaciones laborales entre los trabajadores de la Secretaría de Educación con dicha dependencia, deberán ser resueltos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Debiendo destacar que la actora en su demanda impugnó el acto consistente en el oficio emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz, siendo este un acto de naturaleza administrativa, pues lo emite una autoridad que pertenece al Estado, es decir, no se trata de un conflicto de naturaleza laboral.

Por otro lado, se colige que **la Magistrada de la Cuarta Sala no omitió realizar un análisis de la procedencia de la acción de la parte actora.**

Veamos, la autoridad revisionista expresa que la Magistrada de la Cuarta Sala, omitió analizar la procedencia de la acción intentada por la actora, puesto que de haberlo hecho se habría percatado que ésta en ningún momento cumplió con los requisitos de



la convocatoria para obtener el puesto que pretende atribuirle, causando con ello un agravio de imposible reparación, pues sostiene que la actora no tiene derecho a obtener el puesto dado que no cumplió con los requisitos de la convocatoria correspondiente.

Lo anterior es infundado pues la Magistrada resolutora sí realizó un análisis pormenorizado del cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, el cual se desarrolla en el considerando sexto de la sentencia que se revisa.

Destacándose de dicho análisis, que la actora tiene su nombramiento de Inspector de Zona de Enseñanza Primaria y a fin de ocupar el cargo de Jefe de Sector Primaria se pre registró el trece de marzo de dos mil diecisiete en la convocatoria del concurso de oposición para la promoción a categorías con funciones de supervisión en educación básica del ciclo escolar 2017-2018, quedando registrada de manera definitiva el día veinte se marzo de ese mismo año.

Que una vez que fueron recepcionados los documentos requeridos en la convocatoria, procedió a presentar el examen de promoción a Jefe de Sector el día siete de mayo de dos mil diecisiete, obteniendo un resultado idóneo con número de prelación cinco, es decir, su calificación fue aprobatoria.

Siendo oportuno mencionar que la Magistrada concluyó lo anterior porque concatenó diversas pruebas ofrecidas por la actora, entre las que destacan:

- Copia simple del oficio sin número de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, signado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, en el que consta el

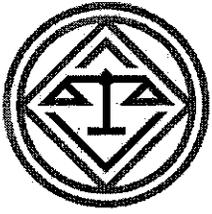
nombramiento de la actora como Inspectora de Zona de Enseñanza Primaria;

- Copia simple de los lineamientos relativos a las *“ETAPAS, ASPECTOS, METODOS E INSTRUMENTOS, PROCESO DE EVALUACIÓN PARA LAS PROMOCIONES A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN Y A LAS FUNCIONES DE ASESORÍA TÉCNICO PEDAGÓGICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA”*;
- Copia simple de la ficha a nombre de la actora para el registro al concurso de oposición;
- Original de la ficha para el examen nacional que presentó la actora;

Así también, consideró la Magistrada de la Cuarta Sala que no era atribuible a la actora el haber incumplido con el segundo párrafo de la base III de la convocatoria, que hace alusión a lo siguiente:

“El personal que haya ingresado al servicio público educativo a través del Concurso de Oposición para el ingreso a la Educación Básica en el ciclo escolar 2014-2015, sólo podrá participar en el Concurso de oposición para la promoción a categorías con funciones de Supervisión, una vez que haya sido sujeto de la Evaluación del Desempeño prevista en el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y obtenga un resultado al menos de SUFICIENTE en la misma”.

Pues explicó que el numeral citado en el párrafo anterior (52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente) establece que las autoridades educativas deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparte el Estado; de ahí que resultaba una obligación del Estado establecer el periodo y los



términos en que debía llevarse a cabo tal evaluación, sin embargo, no lo hizo.

Por tanto, en tenor de ello es que consideró que la omisión de la autoridad no puede entenderse en perjuicio de la docente, pues se le estaría arrojando una carga u obligación que no está en sus posibilidades cumplir, sino hasta que las autoridades educativas determinaran lo correspondiente.

Arribó a tal conclusión con base en dos informes que se describen a continuación:

- Oficio SEV/OM/DRH/DTN/8495/2018 de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho del que se advierte que el Jefe de Departamento Técnico Normativo de la Secretaría de Educación de Veracruz al atender la pregunta contenida en el inciso c): *“que si las personas que conforman la lista del proceso de promoción a categorías con funciones de supervisión en educación básica ciclo escolar 2017-2018, contaban con el examen de permanencia al cual se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente”,* respondió: “no”. Asimismo, en relación con la pregunta contenida en el inciso e) relativa a: *“que si todos los docentes que les fueron asignadas vacantes o plazas en el ciclo escolar 2016-2017 cuenta previamente con la acreditación del examen de permanencia a que se refiere el artículo 52 mencionado y de manera precisa si contaban con el examen de permanencia quienes concursaron y obtuvieron plaza de jefe de sector en ese año”* respondió: “no”.
- Oficio SEV/OM/DRH/DTN/8620/2018 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el mencionado Jefe del Departamento Técnico Normativo de la Secretaría de

Educación al contestar la pregunta contenida en el inciso a) inherente a: *“que diga el mes y año en el que se evaluó por primera vez, conforme al artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente a los inspectores de Zona de Enseñanza Primaria en el Estado de Veracruz”*, respondió: *“No se ha evaluado en el desempeño a los docentes que ostentan la categoría de los Inspectores de Zona de Enseñanza Primaria en el Estado de Veracruz”*.

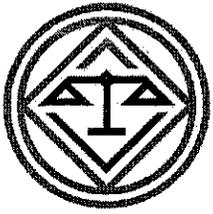
Corroborándose con ello que ningún docente que conformara la lista del proceso de promoción a categorías con funciones de Supervisión en Educación Básica, contaba con el examen de permanencia, por lo que la Magistrada de la Cuarta Sala consideró de manera acertada que se estaba ante la presencia de un acto de discriminación.

Puesto que la actora, [REDACTED] recibió un trato desigual en relación con los demás participantes de la convocatoria, ya que como se dijo, se le exigió un requisito que no le fue requerido a los otros participantes y que además, si no se realizó, dicha omisión es atribuible a la autoridad y no a la actora.

Máxime que ésta cumplió con los requisitos de la convocatoria pues presentó correctamente la documentación solicitada y calificó de manera satisfactoria el examen correspondiente.

De forma tal que, no le asiste la razón a la autoridad revisionista cuando arguye que la actora no cumplió con los requisitos de la convocatoria, por los motivos que se explicaron con antelación.

Ahora, se comparte el análisis realizado por la A quo respecto a que la actora cumplió con la mayoría de los requisitos de la convocatoria y que si no cumplió con el de la evaluación fue por motivos ajenos a la voluntad de esta. Sin embargo, se difiere del sentido de la condena, por lo que se explica en las siguientes líneas:



En el considerando tercero de la sentencia que se revisa que se plasma lo siguiente:

“se ordena a la autoridad demandada continuar con el proceso para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica el ciclo escolar 2017-2018, correspondiente a la profesora Ólã ã æã[Á|Á [{ à!^ para que pueda ocupar el puesto de jefe de sector de Primaria Federal, conforme al resultado de la evaluación llevada a cabo dentro del concurso de oposición aludido(...).”

Esto es, que una vez que se llevara a cabo el proceso de evaluación para la promoción a la categoría de supervisora, y en caso de que la actora lo aprobara de manera satisfactoria (conforme al orden de prelación obtenido) debía la autoridad otorgar el puesto de Jefe de Sector de Primaria Federal a la demandante en el juicio principal.

Empero, este Cuerpo Colegiado considera que dicha condena no resulta eficaz, dado que la nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad.

En ese sentido, tenemos que la resolución administrativa que constituye el acto impugnado es nula, puesto que resultó apartado de derecho el que la autoridad haya establecido que la actora causaba baja definitiva del proceso para el que concursó, exigiéndole el cumplimiento de un requisito que a los demás docentes que conformaron la lista del proceso de promoción, no se les exigió.

En consecuencia, en aras de respetar la garantía de seguridad jurídica de la actora prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que la autoridad demandada no incurra en futuras arbitrariedades, se considera innecesario que se continúe con el proceso y se realice únicamente a la actora la evaluación a la que hace alusión el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por lo que se modifica la condena decretada en la sentencia recurrida, debiendo estarse a los siguientes términos:

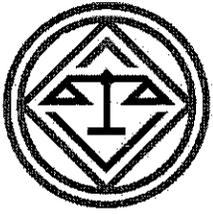
TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada a otorgar a la actora el puesto para la categoría con Funciones de Supervisión en Educación Básica ciclo escolar 2017-2018 COPFS-EB, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Convocatoria Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica, puesto que presentó la documentación requerida y aprobó de forma satisfactoria el examen de promoción a Jefe de Sector obteniendo un resultado idóneo, con número de prelación cinco, esto es, que su calificación fue aprobatoria.

Siendo imperioso destacar, que no se está condenado a la creación de un nuevo puesto, si no al otorgamiento del que por derecho le correspondía a la actora.

En conclusión, al no haberle asistido la razón a la autoridad revisionista, se modifica la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

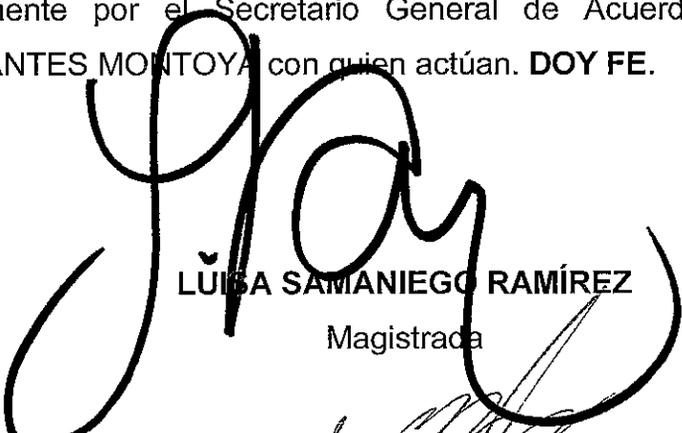
PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve dictada por la Magistrada de la Cuarta



Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada del juicio principal, en términos del artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/7EXT/02/20, mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, modifica los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20 y TEJAV/6EXT/02/20, a fin ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

A S Í por mayoría lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTROYA con quien actúan. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos